



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00302-2020-PC/TC
LA LIBERTAD
JONNY ROCÍO AQUIZE DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jonny Rocío Aquize Díaz contra la resolución de fojas 168, de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, se pretende que el Poder Judicial cumpla con: i) la homologación porcentual de las remuneraciones de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ; ii) el pago de cuatro haberes mensuales al año adicionales (homologados porcentualmente) por vacaciones, por escolaridad, por Fiestas Patrias, y por Navidad y Año Nuevo; y iii) el pago de remuneraciones devengadas con sus intereses legales. Alega la actora que el derecho reclamado ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 03919-2010-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00302-2020-PC/TC
LA LIBERTAD
JONNY ROCÍO AQUIZE DÍAZ

3. De acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la Sentencia 00168-2005-PC/TC, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el mandato cuyo cumplimiento se demanda debe reunir determinadas características, como, por ejemplo, ser cierto, claro y vigente. En el presente caso, la pretendida homologación de remuneraciones ha sido modificada por la Ley 30125, que dispone homologaciones porcentuales distintas a las establecidas en la Sentencia 03919-2010-PC/TC, de tal manera que la pretensión no cumple con los requisitos para su procedencia establecidos en el referido precedente (Sentencia 04969-2014-PC/TC).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ